

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

Tutela de Primera Instancia No. **47-2020-00124-00**

Agotado el trámite establecido por la ley se procede a emitir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia en los siguientes términos:

**ANTECEDENTES**

El señor JESÚS ENRIQUE SALAZAR SIERRA, acude a la jurisdicción constitucional solicitando se le protejan sus derechos fundamentales, que denomino *“Dignidad Humana, Mínimo Vital, Seguridad Social”* que siente que la han sido vulnerados por la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA.

Para fundamentar su ruego, adujo que es miembro activo de la Policía Nacional de Colombia, que para la fecha de ingreso estaba en óptimas condiciones de salud, más sin embargo durante la permanencia al interior de la institución le han sido diagnosticadas varias patologías, tales como; *“DISCOPATIA LUMBAR CON RADICULOPATÍA, APNEA DEL SUEÑO SEVERA, ENTRE OTRAS”*.

Agrega que a la fecha de interponer la acción constitucional ya cuenta con los conceptos de por parte de los especialistas – audiología, neumología, medicina interna, urología, gastroenterología, y psiquiatría – quedando como faltante la realización de la Junta Médico Laboral. E indica que se le hace necesario el que la entidad actora le señale una fecha cierta a fin de que sea revisado su caso por los galenos integrantes de la Junta Medico Laboral.

**Lo pretendido**

Con base en los hechos antes citados, el actor solicita tutelar sus derechos fundamentales y se ordene a la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, o a quien

corresponda el agendar una cita para que le sea realizada la Junta Médico Laboral y en la misma se revisen sus patologías.

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante auto datado del 13 de agosto de 2020, se avocó conocimiento de la presente acción, y se ordenó oficiar a la entidad accionada, para que se pronunciara respecto de los hechos y pretensiones de la tutela iniciada por el señor JESUS ENRIQUE SALAZAR SIERRA y se vinculó al Ministerio de Defensa de Colombia y a la Policía Nacional.

En el término pertinente el MINISTERIO DE DEFENSA, por medio de la POLICÍA NACIONAL - Dirección de Sanidad, Unidad Prestadora de Salud de Bogotá, indicó que una vez se revisó el sistema de la entidad, se constató que el accionante se encuentra agendado para la realización de la Junta Médico Laboral para el día 21 de agosto de 2020 a las 8:20 de la mañana, en las instalaciones del Duarte Valedero. Y que de aquella determinación fue notificado al señor Salazar, mediante oficio No. 2020-279386-GUMEL.

Y por lo tanto señalan que no le han violentado los derechos constitucionales que el señor Salazar cita le están siendo afectados por parte de aquella entidad, solicitando se nieguen las pretensiones de la acción y se desvincule del trámite a la Policía Nacional de Colombia.

## **CONSIDERACIONES**

### **Procedencia de la Acción de Tutela**

Tras la reforma constitucional de 1991, el constituyente determinó la viabilidad de una acción directa del orden constitucional para la protección prioritaria de los derechos fundamentales de las personas, al disponer en el art. 86 de la Constitución Nacional, que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### **Frente a la carencia actual del objeto por hecho superado.**

Se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el artículo 86 de la Carta, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad

pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación<sup>1</sup> ha precisado que:

*“La acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo” En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.<sup>2</sup> En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”<sup>3</sup>. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.<sup>4</sup>”*

## **CASO EN CONCRETO**

Conforme al razonamiento anterior, se dirá que debe el despacho verificar si con el material probatorio existente al interior de la presente acción, aun a la fecha de proferir este fallo se le están violentado al señor Salazar los derechos fundamentales que él cita le están siendo vulnerados por la Policía Nacional de Colombia.

Así las cosas, se tiene que lo buscado por el actor mediante esta acción constitucional es que se ordene a la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, el agendar una cita para que se le realice la Junta Médico Laboral.

Se tiene que la Policía Nacional de Colombia, mediante oficio No. S-2020-279587 UPRES-GUMEL-7-38, de fecha 20 de agosto de 2020 le comunico al actor que se le agendó cita para la valoración por parte de la Junta Médico Laboral, a

---

<sup>1</sup> Sentencia T-013 de 2017

<sup>2</sup> Sentencia T-011 de 2016

<sup>3</sup> Sentencia T-168 de 2008

<sup>4</sup> Sentencia T-011 de 2016

realizarse el próximo 21 de agosto del año que avanza a las 8:20 en la Carrera 66B Bis., No. 44-58 torre A en la Ciudad de Bogotá.

Que la comunicación fue dirigida al correo electrónico canrro25@gmail.com, buzón de mensajería que es de dominio del accionante, dado que el mismo concuerda inclusive con el arrimado en el escrito de tutela, además se aportó y acreditó en recibido del mismo, como se ve a folio 6 del archivo que contiene la respuesta emitida por la Policía Nacional de Colombia.

En ese orden de ideas, atendiendo a que la situación fáctica que originó la proposición de la tutela fue resuelta, el despacho siguiendo la línea jurisprudencial fijada por la Corte Constitucional y la cual se citó en esta providencia, declarará la configuración de un hecho superado y por tanto, la improcedencia de la tutela.

Por lo brevemente expuesto, el despacho

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA EXISTENCIA DE UN HECHO SUPERADO**, dentro de la acción incoada por el señor **JESÚS ENRIQUE SALAZAR SIERRA**, conforme lo expuesto en la parte considerativa del fallo.

**SEGUNDO: ORDENAR** la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Si el fallo no fuere impugnado, **ORDENAR** la remisión de la actuación ante la Honorable Corte Constitucional para lo de su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**47279401075b36bc5481f40f1e66cefc620ee76c1eaa9b86bebe1e519e2caf21**

Documento generado en 24/08/2020 06:41:10 p.m.